

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	110013335026-2017-00080-00
Accionante:	Sonia Constanza Barbosa García
Demandado:	Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sonia Constanza Barbosa García presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos por los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima semestral, prima de antigüedad y la bonificación de servicios prestados.

Ahora bien, este Despacho observa que no es posible admitir la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

Consideraciones

Se tiene que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró en el Título V, todos los aspectos relacionados con los presupuestos procesales de admisibilidad de las demandas que se promuevan ante esta Jurisdicción.

El artículo 166 *ibídem* enlistó los documentos anexos que se hacen exigibles para la presentación de demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en efecto establece la norma:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo



con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

Negrillas del Despacho

Visto esto y al realizar una revisión de la integridad de las piezas procesales que acompañan la demanda, el Despacho echa de menos de la integridad del acto administrativo contenido en la Resolución No.056 del 31 de agosto de 2016, por la cual se dice se resolvió un recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 027 del 7 de junio de 2016 que negó el reconocimiento y pago de unas primas y bonificaciones a la docente, siendo esta una de las decisiones administrativas respecto de las cuales también se pretende adelantar el control jurisdiccional y que conforme al ordenamiento jurídico se hace exigible la presentación en su totalidad del contenido de la decisión administrativa.

Dada la exigencia consagrada en el ordenamiento jurídico y ante la ausencia de la documental señalada, la parte actora deberá aportar el documento, dentro de la oportunidad procesal determinada en la ley.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

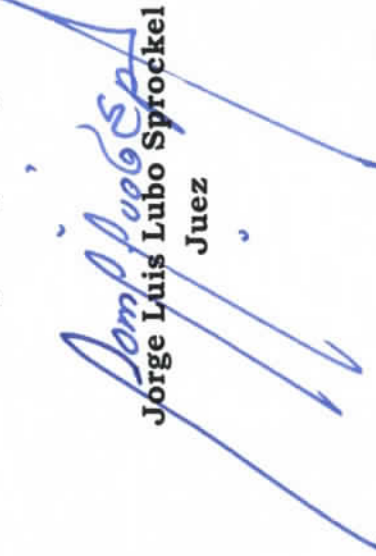
Resuelve

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Sonia Constanza Barbosa Grizales** en contra de **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término perentorio de diez (10) días, con el fin que subsane los defectos señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazarse la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tercero.- Finalmente, es del caso señalar, que también se deberá allegar en medio magnético la subsanación que se realice en los términos indicados a lo largo de este proveído, para efectos de las notificaciones electrónicas que se deben surtir con posterioridad.

Notifíquese y cúmplase


Jorge Luis Lubo Sprockel
Juez



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes
la providencia anterior hoy **2 DE MAYO DE 2017**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)


FRANCY PAOLA VÉLEZ RUBIANO
SECRETARÍA